

Señor

**JUEZ DE TUTELA.**

Ciudad

E.S.D.

**REF:** Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos. Así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y los demás que no menciones pero que se prueben en el desarrollo de la presente acción.

**Accionante:** HEIDI MILENA DUQUE AMAYA y los demás que se vinculen al presente tramite.

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; ICBF Y LOS DEMAS QUE SU DESPACHO DECIDA VINCULAR

**CON MEDIDAS URGENTES:** Suspensión del concurso de méritos frente a la OPEC 16312 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción.

Yo HEIDI MILENA DUQUE AMAYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por las accionadas conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

PRIMERO Que la comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

SEGUNDO Me inscribí para aspirar al cargo de profesional universitario grado 7 código OPEC número 166612.

TERCERO La comisión nacional del servicio civil, a través de la plataforma SIMO, notificó a la suscrita de la fecha, lugar y hora para presentar la prueba básica de competencias funcionales y comportamentales aplicada por la universidad de pamplona.

CUARTO La universidad de Pamplona publicó los resultados del concurso de méritos el día 22 de junio de 2022, por medio del aplicativo de SIMO, respecto de las competencias funcionales y comportamentales, cuyo resultado obtenido por la suscrita fue insatisfactorio.

QUINTO Mediante solicitud de fecha 19 de julio del 2022, interpose la reclamación respectiva, ante el inconformismo del puntaje, así como del procedimiento y estructuración de preguntas - respuestas de la convocatoria.

SEXTO - Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC – Universidad de Pamplona, mediante oficio de fecha , No resolvió de fondo la reclamación interpuesta el día 29 de julio del 2022

SEPTIMO- Considero que el concurso de méritos posee irregularidades que afectan el debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a la información en debida forma, contradicción y oposición a la misma, vulnerando los derechos mínimos que tengo participante en dicha convocatoria.

OCTAVO Que le ICBF mediante memorando distinguido con radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, informa la estrategia operativa para

la convocatoria 2149 de 2021, lo que se traduce en el afán pronto de llenar las vacantes ofertadas, sin importar y tener en cuenta la experiencia y los años de labor en dicho instituto, pese además de existir varias acciones judiciales en curso, debidamente puestas en conocimiento de las accionadas conforme lo manda la ley 2213 de 2022, con el ánimo de poder hacer respetar el debido proceso y la contradicción, ante la evidencia de irregularidades en la mentada convocatoria.

NOVENO Que dicha guía estableció en su numeral segundo lo siguiente: “reserva y confidencialidad de las pruebas escritas”.

Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

En caso de que el aspirante incurra en alguna de las conductas descritas, se dará aplicación a la disposición contenida en el Título VIII, Capítulo Único “De los delitos contra los derechos de autor” de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

Con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas

NOTA: Si el aspirante se niega a la firma del acuerdo de confidencialidad, NO podrá acceder al material de Pruebas Escritas por él aplicadas”.

DECIMO: Que a pesar de que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 201200491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Igualmente, esta corporación se pronunció frente al mismo tema en la sentencia del 17 de Noviembre de 2015, con radicado Número: 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09).

“Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción<sup>25</sup>, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa.” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Que, por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de Mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 presentándose múltiples irregularidades entre las cuales se encontraron:

- No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.
- A pesar de que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales,

nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo

- Que las preguntas no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencia Laboral, ni a los ejes temáticos reportados por el ICBF
- Que muchas de las respuestas establecidas por la Universidad de Pamplona, carecían de sustento jurídico y por ende erradas, por ello era imposible que mi respuesta coincidiera con las señaladas en el cuestionario.
- Que las irregularidades y errores encontrados el día 17 de Julio de 2022, al cuadernillo de preguntas fueron plasmadas en el documento que se adjunta a la presente acción de tutela nominado como Ampliación a la Reclamación, donde se explicitan las preguntas y se fundamentan las objeciones, sin embargo, la CNSC no las tuvo en cuenta.
- De acuerdo con nuestro perfil profesional y con el No. de OPEC al cual nos inscribimos recibimos información de los Ejes Temáticos sobre los cuales se llevaría a cabo el contenido de la prueba; lo cual en la gran mayoría de preguntas y respuestas no correspondían a los mencionados ejes temáticos.
- La mayoría preguntas y respuestas que la Universidad de Pamplona dio como respuesta correcta; no fueron consecuentes ni acordes con nuestro perfil profesional, cargo, ni manual de funciones establecido por el ICBF.
- No se observaron diferencias entre las preguntas funcionales y comportamentales.
- El cuadernillo entregado contenía un número de preguntas que no correspondía con el número de la hoja de respuestas, ésta última presentaba menos casillas de respuesta.
- La mayoría de las preguntas y por ende las respuestas; fueron de carácter subjetivo y ambiguo, su enunciado no fue claro, lo que genero confusión e inadecuada interpretación.
- Las preguntas y respuestas no respondían con la normatividad vigente, lineamientos técnico-administrativos, y rol profesional establecidos por el ICBF.
- El enunciado de todas las preguntas fue muy extenso, confuso y los párrafos no estaban conectados coherentemente uno de otro.
- Preguntas mal formuladas, con redacción inadecuada y de carácter subjetivo; lo cual se reflejó en la gran cantidad de profesionales que estamos trabajando en el ICBF- durante varios años- hayamos perdido dicha prueba.
- No se presentó diferenciación en las preguntas; todas fueron las mismas tanto para los aspirantes a concurso abierto como para los de ascenso.
- Las preguntas y respuestas generaron confusión, toda vez que preguntaban sin distinción del perfil profesional, se evidenció que fueron los mismos enunciados para los profesionales de trabajo social; psicología, nutrición, financiera, así mismo con otras preguntas que no se ajustaban a las funciones del profesional; como por ejemplo de secretaría, de inventario y de otras.
- Teniendo en cuenta la Ley y el Manual de Funciones del ICBF; la institución está conformada por diferentes profesionales partiendo de la interdisciplinariedad, pero es conocido que un profesional no debe saber, ni tener conocimientos específicos y experticia en todas las áreas de desempeño institucional.

- El cuadernillo contenía gráficas borrosas, y cuadros con letra pequeña en ellas, afectando la adecuada visualización, análisis y por lo tanto, las respuestas.
- Realización del examen en tiempo de pandemia y más aún, antes de levantarse la emergencia sanitaria establecida por el gobierno nacional. Muchos compañeros por estar contagiados con .COVID 19 no pudieron presentar el examen.

DECIMO PRIMERO: Existe denuncia penal realizada ante la fiscalía general de la Nación, de fecha 03 de noviembre de 2022, cuyo numero de radicado es 680016000160202267840 donde se puso en conocimiento la compra y venta de exámenes por parte de los funcionarios relacionado dentro de la misma, situación que evidencia aún más irregularidades dentro del concurso ICBF 2021, sí que se hubiese tenido en cuentas dichas situaciones o circunstancias para emitir el fallo tutelar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se han instaurado demanda de nulidad, través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por concursantes de la convocatoria del ICBF 2021, ante el Concejo de Estado.

DECIMO TERCERO: El día 23 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil- Santander, frente a la tutela de Tatiana Alejandra Quintero Monsalve, resolvió a través de auto, ordenar a la CNSC, se proceda a publicar el acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la lista de elegibles correspondientes al empleo denominado con OPEC 166312, acto que violenta de manera irreparable los derechos de los demás concursantes.

DECIMO CUARTO: Raya el señor Juez de instancia con el sustento jurídico, pues independientemente de que la accionada Tatiana Alejandra Quintero Monsalve haya o no relacionado el cumulo de acciones constitucionales en su contra producto del concurso ICBF 2021, en las OPEC (166312) ofertadas o suspensiones frente a la misma, esto permite inferir que de alguna manera el mismo accionado está advirtiéndole al administrador de justicia la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la accionante, en el entendido que existen varios actos administrativos, por lo cual aún NO se puede publicar la lista de elegibles ante la existencia de acciones de tutela, con el fin de garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concursos de mérito ICBF 2021, sin discriminarse quienes lograron resultado satisfactorio como los que no logramos resultado satisfactorio, así como el debido proceso del mérito como tal; situación que como es de conocimiento el Juez de Instancia lo pudo haber corroborado a través de la página de la CNSC, donde se publican el cumulo de acciones judiciales vigentes para el proceso, pero aun así, el administrador de justicia NO lo hizo, a pesar de garante de los derecho consagrados en nuestra Constitución Nacional.

DECIMO QUINTO: Una de las tantas acciones de tutela, instauradas referente a la OPEC (166312) que a la fecha de notificación del mentado fallo tutelar de fecha 23 de marzo de 2023, NO se ha resuelto, como lo es la promovida por la señora ANGELA LILIANA MAZUERA LEON contra la CNSC, distinguida con el radicado N.º 760013403002-2023-00032-00 y de conocimiento del Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; generándose entonces confusión por el mismo administrador de justicia, que pese de habersele colocado de presente tal situación de manera general por parte de la CNSC, emite fallo de tutela favorable a las pretensiones de la accionante Tatiana Alejandra Quintero Monsalve violando notoriamente el debido proceso y acceso a la administración de justicia que tiene todos los participantes del concurso, ante las irregularidades puestas de presente.

DECIMO SEXTO: La accionante Tatiana Alejandra Quintero Monsalve posee otro mecanismo para proteger los derechos constitucionales alegados en su acción tutelar, pues se evidencia que la misma NO demuestra fehacientemente y concretamente el perjuicio irremediable causado ante la NO publicación pronta de la lista de elegibles de la OPEC 166312, situación que también vulnera el derecho de contradicción, debido proceso y desconoce el precedente judicial, respecto de la eficacia de la continuidad de los concursos de mérito pese de existir acciones de tutela por resolver, desconocimiento de precedente judicial, dilucidado por la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T -018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, donde señaló **Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.**

## **PRUEBAS**

- 1.- Copia del acuerdo 2294 de fecha 13 de diciembre de 2021
- 2.- Copia de la reclamación de fecha 419 DE JULIO DE 2022
3. Respuesta de la reclamación
4. Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad de Pamplona.

## **DE OFICIO**

Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

## **PROCEDIMIENTO**

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela**

*Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* la legitimación en la causa, *ii)* la inmediatez y *iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

### **10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: *i)* la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; *ii)* la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; *iii)* la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente debe pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; *iv)*

la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental se considera también un derecho instrumental».

De tal suerte, además de constituir una garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación».

Solicitudes de acceso a información pública. Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

**Información pública o de dominio público:** alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

**Información semi-privada:** refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

**Información privada:** atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

**Información reservada o secreta:** este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación”.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, *prima facie*, de información sometida a reserva.

**Información reservada en los procesos de la Rama Judicial.** Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelantan con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo

segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

Se debe tener en cuenta que la LEY 909 DE 2004, en su Título V - El Ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera - Capítulo I Art.28. establece diferentes principios, que orientan

el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se resaltan:

[(...)]

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección] (Subrayado fuera del original)

Frente a la aplicación de las pruebas la precitada ley en su Art. 31, numeral 3 invoca que: Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

**Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial**, aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional: (i) aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.[60] Traída la anterior jurisprudencia, entendiendo el principio y autonomía de la valoración de las pruebas, es claro que el administrador de justicia (juez de instancia) dentro de la acción de tutela de referencia, realiza una interpretación contraria a la ley o claramente irrazonable o desproporcionada, dado que pese de existir las irregularidades en el proceso del concurso, pese de tener conocimiento la CNSC de acciones de tutelas no resueltas, y este a su vez las señala en su defensa (situación que se puede evidenciar por cualquier ciudadano en la página de la CNSC entre otras la tutela de ANGELA LILIANA MAZUERA LEON contra la CNSC, distinguida con el radicado N° 760013403002-2023-00032-00 y de conocimiento del Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que a la fecha de la presente impugnación NO se ha resuelto de fondo); pese de no haberse concretado el perjuicio irremediable por parte de la accionante, este de manera extralimitada decide amparar los derechos de la misma, situación que contraría lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico para ello. Ahora bien, respecto de la confianza legítima, la Honorable corte Constitucional, en sentencia SU 067 de 2022, con ponencia del Magistrado Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, señaló: Conclusión. Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.



Conforme a lo anteriormente expuesto es claro, que el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico – procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.

Asi mismo, las acciones de tutela instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente, están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso como tal evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues como lo enuncie anteriormente se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Con todo lo expuesto anteriormente se tiene que bajo la presente situación se está violando el Principio Constitucional del MERITO, y con ello mis derechos a LA CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, y a todos ellos se conecta mi derecho al TRABAJO, y todo lo que viene con la estabilidad laboral.

Los demás derechos que yo no invoque pero que con el desarrollo de la presente acción se muestren o se observen conculcados.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

**VINCULACION:** Solicito se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas.

### **SOLICITUD DE AMPARO - PETICIONES**

**PRIMERO:** Se declare que se me han vulnerado los Derechos Fundamentales invocados en esta acción y los que su Despacho encuentre como tal en el desarrollo de su análisis Constitucional de todo lo actuado en el concurso de méritos.

**SEGUNDO:** Ante la publicación de la lista de elegibles el día 21 de marzo de 2023, por parte de la CNSC para la OPEC 166312, solicito se revoque el contenido del fallo tutelar de fecha 23 de marzo de 2023, y como consecuencia de ello se decrete la NULIDAD de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312.

**TERCERO:** Se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento, así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

**CUARTO:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil REHACER la prueba de COMPETENCIAS FUNCIONALES OPEC 166313, desde la fase de construcción de las

preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la MÁXIMA del MERITO y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

QUINTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, REESTRUCTURAR las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO y convocar nuevamente a la presentación de estas, aplicando estrictamente las reglas impuestas para ellas, permitiendo acceso pleno de los concursantes al análisis psicométrico de todas las variables que pesan sobre la calificación de las pruebas.

SEXTO: Se le ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil que le dé mayor participación al ICBF en la construcción de los ITEMS, dado que según los documentos del acuerdo esto quedó a su arbitrio o Voluntad.

SEXTO: Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en el correo electrónico [heidi.23@hotmail.es](mailto:heidi.23@hotmail.es) y móvil 3124328344

La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

La universidad de pamplona en la Calle 5 N° 2 – 38 Barrio Latino Cúcuta correo electrónico [cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co](mailto:cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co) y/o [cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C., correo electrónico [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Atentamente,



**HEIDI MILENA DUQUE AMAYA**  
**CC 65.634.708 DE IBAGUÉ**

Ibagué, 19 de julio de 2022

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Ciudad

**ASUNTO: COMPLEMENTO A RECLAMACIÓN, CONCURSOS A NIVEL NACIONAL – PROCESO DE SELECCIÓN N° 2149 DE 2021 (ICBF), PARA EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 CODIGO 2044, OPEC N° 166312, ELEVADA EL DIA 28 DE JUNIO DE 2022.**

HEIDI MILENA DUQUE AMAYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos indicado en el asunto de referencia, en ejercicio de los artículos 23 de la Constitución Política y artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1755 de 2015, comedidamente por medio del presente me permito COMPLEMENTAR la reclamación realizada por la suscrita el día 28 de junio de 2022, frente al acto de calificación de pruebas escritas del proceso de selección N° 2149 ICBF 2021, publicado el día 22 de junio de 2022, teniendo como fundamento los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que en virtud de la convocatoria N° 2149 del ICBF 2021, me inscribí para aspirar al cargo de profesional universitario grado 7 código 2044, opec número 166312, como quiera que cumplía con los requisitos exigidos para dicho empleo.

**SEGUNDO.-** La comisión nacional del servicio civil, a través de la plataforma SIMO, notifico a la suscrita de la fecha, lugar y hora para presentar la prueba básica de competencias funcionales y comportamentales aplicada por la universidad de pAMPLONA.

**TERCERO.-** La universidad de pAMPLONA publicó los resultados del concurso de méritos el día 22 de junio de 2022, por medio del aplicativo de SIMO, respecto de las competencias funcionales y comportamentales, cuyo resultado obtenido por la suscrita fue de 56.66 de 65 puntos requeridos.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta que no logre el puntaje mínimo requerido de 65 puntos, se me excluyó de continuar en el proceso dispuesto para ello.

**QUINTO.-** Mediante solicitud de fecha 28 de junio de 2022, interpose la reclamación respectiva.

**SEXTO.-** A través de la plataforma SIMO, se me comunica de la citación establecida para el día 17 de julio de 2022, para el acceso al material de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección del Instituto colombiano del Bienestar Familiar.

**SEPTIMO.-** Una vez observadas las pruebas aplicadas a la suscrita, avizoro frente a las de competencias funcionales contenidas en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF, que estas no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado, así como no tenían ningún tipo de relación con los manuales de funciones y ejes temáticos que se debieron evaluar; falencias respecto de las preguntas y claves de respuestas, detalladas por la Universidad de Pamplona, que se indican así:

La pregunta número 3, desde el área de psicología lo primero que se realiza es solicitar consentimiento informado de los representantes legales y el asentimiento al niño, para proceder a realizar cualquier tipo de actuación. Mi respuesta es acertada por lo mencionado anteriormente aunado a que la respuesta que usted mencionan es incorrecta en razón a que el trabajador social es quien realiza estudio al entorno familiar siendo esto resorte del área de trabajo social y no de psicología cargo al que me postule.

La pregunta número 6, no estoy de acuerdo con la respuesta ya que cuando el defensor de familia solicita al equipo psicosocial realizar verificación de derechos, al primero que se entrevista es al niño, niña o adolescente con el acompañamiento del padre, en razón a que al área de psicología su función es verificar el estado mental del niño teniendo en cuenta factores protectores y de riesgo a nivel de funcionamiento y adaptación en las diferentes áreas de desarrollo, por lo que se debe realizar es entrevista al niño y no conocer la versión del padre, como lo mencionan ustedes. La respuesta para la universidad de Pamplona era entrevistar al padre biológico, y contradice la misión de verificar derechos donde se debe priorizar y escuchar a los niños niñas y adolescentes. Por lo que mi respuesta fue encaminada a entrevistar al niño.

Las preguntas 28, 29 y 30, Considero que el caso no está establecido para dar respuesta a las preguntas 28 y 29 dado que los lineamientos del ICBF, como la ley 1098 de 2006 o la ley 1878 de 2018, ni el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleo de planta del personal del instituto colombiano de bienestar familiar, ni los indicadores a evaluar de los trabajadores sociales establecen inventarios o compra de vehículos, por lo que el conocimiento específico del psicólogo no son de temas de inventarios o de efectuar registro de compras de vehículos.

La pregunta 32, no corresponde a mi rol profesional, además induce al error, está encaminada a un nutricionista ya que la respuesta era frente a la necesidad alimentaria de una madre gestante, que no estaba recibiendo el apoyo alimenticio del programa al que pertenece, ya que vive lejos del lugar donde se recibe la ayuda.

La pregunta 38, considero que la pregunta inducía a confundir y al error.

La pregunta 43, es confusa.

La pregunta 45, no corresponde con el manual de funciones, esta está encaminada a funcionarios operadores de ICBF desde el perfil profesional al que aplique no dirigimos formadores. La pregunta no tiene relación con el eje temático, no corresponde a los indicadores a evaluar de las funciones específicas del cargo.

Las preguntas 46 y 48 , del enunciado relacionado con un caso de vulneración de una adolescente de 15 años con los derechos vulnerados (desescolarizada, trabajo infantil) y que el novio y la cuñada no quieren que regrese con la mamá y la progenitora

quiere que la adolescente regrese a su hogar. La pregunta 46 es confusa en razón a que las opciones de respuesta no corresponden al perfil profesional al que aplique; porque el defensor de familia es quien remite el caso a otras entidades y impone medidas correctivas. Y con las respuestas de la pregunta 48 sucede igual que la 46 las opciones de respuesta no corresponden al perfil profesional al que aplique.

Las preguntas 49 y 51, que corresponden al caso de proyectar respuesta de derecho de petición, no corresponden al perfil profesional al que aplique.

Las preguntas 52,53 y 54, no hacen parte del perfil profesional al que aplique, en razón a que eso corresponde al área de supervisión, por lo tanto, no hacía parte de los ejes temáticos, ni del Manual de funciones.

Las preguntas 55, 56 y 57, hace parte de primera infancia, por lo tanto, no hacen parte del manual de funciones y competencias para el empleo al que me postule, además no se encontraban dentro de los ejes temáticos.

Las preguntas 64,65 y 66, del enunciado que corresponde a elaborar una cartilla para niños ubicados en hogar sustituto, la respuesta era confusa, induce al error ya que Esta pregunta de acuerdo con el texto da la posibilidad de varias respuestas, dado que el juego y la disciplina positiva son aspectos que tienen relación e inciden con el proceso social y educación emocional de los niños.

La pregunta 74, Induce al error esta no corresponde al componente Funcional, esta corresponde al componente comportamental, la cual genera confusión y alteración en la respuesta y debe ser trasladada a lo relacionado con el componente Comportamental.

La pregunta 75, Induce al error esta no corresponde al componente Funcional, esta corresponde al componente comportamental, la cual genera confusión y alteración en la respuesta y debe ser trasladada a lo relacionado con el componente Comportamental.

La pregunta 78, donde menciona que si se identifica desnutrición que se debe hacer, no corresponde al perfil profesional al que aplique, el enunciado y las preguntas llevan al error porque la pregunta esta dado en dos tiempos.

La pregunta 91, La presente pregunta induce al error, primero está mal redactada ya que la ley 1098 del año 2006 cambia la terminología menor, en razón a que esta disminuye a la persona y la cambia por niño o niña y adolescente y joven según su edad cronológica, ya que los niños niñas y adolescentes son sujetos de derechos, así mismo es la autoridad administrativa quien realiza los allanamientos es quien tiene la autoridad para hacerlo, por lo tanto No corresponde al rol de funciones al cargo aspirado ni competencia profesional. Es competencia del rol de la profesión del Abogado - Defensor de familia quien tiene dichas funciones y es la Administrativa

quien toma las decisiones de realizar el proceso de allanamiento y no es competencia del equipo técnico interdisciplinario de acuerdo a los lineamientos y guía de actuaciones; esta es una pregunta sin respuesta y ninguno de los ítems corresponde, considero totalmente descontextualizadas las respuestas al caso mencionado, por lo cual la respuesta indicada por la Universidad o el operador que creo dicho examen no tienen fundamento.

FUENTE: De acuerdo al artículo No 106 Allanamiento y rescate- Código de la Infancia y Adolescencia es el que regula: "Siempre que el defensor o el comisario de familia tengan indicios de que un NNA, se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicarán allanamiento al sitio donde el NNA se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quien se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite. De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta". En ningún momento como profesionales en Trabajo Social, estamos relacionados con dichas diligencias por lo cual no compete a nuestras funciones y competencias profesionales.

Las preguntas 94 y 96, no corresponden al perfil profesional al que aplique, en razón que existen unas funciones específicas para dicho empleo, por lo que no se elaboran estrategias.

Las preguntas número 97 y 99, la pregunta es confusa.

**OCTAVO.-** Así mismo, considero que la citación de fecha 17 de julio de 2022, efectuada por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para acceder al material de las pruebas funcionales y comportamentales de la convocatoria N° 2149 de 2021 (CONCURSO DE MERITOS ICBF), respecto del tiempo establecido para conocer las pruebas es insuficiente, aunado a que con la simple observación de las preguntas y sus respuestas NO puede fundamentar de manera adecuada ni controvertir los resultados de la misma; de igual manera NO es del recibo la presunción de reserva legal frente al material de prueba, en el entendido que la reserva legal se desarrolla frente a terceros y no frente a la suscrita como interesada directa de la misma; por lo que se estaría vulnerando el derecho a la información, al debido proceso entre otros al NO emitirse copia del cuadernillo y de la hoja de respuestas para ejercer el derecho de contradicción.

**NOVENO.-** Es importante señalar que estas preguntas son impertinentes en la medida que lo que se está evaluando o preguntando no guarda relación con el propósito y las funciones del empleo de la OPEC No. 166312, nivel profesional, denominación profesional Universitario, grado 07, código 2044, encontrándose plenamente acreditando entonces que el contenido de las competencias funcionales que fueron aplicadas en la prueba escrita por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, no obedecieron a criterios encaminados a las temáticas del manual específico de funciones del cargo al cual opte.

**DECIMO.-** Desde una perspectiva estrictamente pedagógica, el examen debió en su gran mayoría contener preguntas dependiendo del cargo al cual me inscribí y teniendo como base las funciones para el empleo optado; aunado a que NO existe un análisis comparativo que tenga plena armonía entre el cuestionario aplicado y las funciones del cargo en razón a mi experiencia debidamente acreditada en el proceso de selección N° 2149 de 2021 – **ICBF**.

**DECIMO PRIMERO.-** Finalmente considero, que Decreto 491 de 2020 ordenó aplazar los concursos de mérito que se encontraran en las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas, así como el inicio del periodo de prueba, supeditando la aplicación de tal medida a la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 1754 del mismo año adujo reglamentar dicha norma para permitir que, desde su publicación, se adelantaran las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, al igual que el nombramiento en periodo de prueba, siempre y cuando se garantizara la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el mismo Ministerio s la emergencia sanitaria se declaró el 12 de marzo de 2020 y desde entonces se ha venido prorrogando ininterrumpidamente, teniéndose entonces que la emergencia sanitaria se extendió hasta el 30 de junio de 2022, tal cual como lo ha establecido jurisprudencia al respecto, generándose entonces la NULIDAD de todo lo actuado en el presente concurso de méritos.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se me informe cual es el valor porcentual de cada una de las preguntas que acerté de acuerdo al empleo optado; cual fue el manual de funciones, los criterios técnicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la estructuración del examen para el cargo que aspiro; Se me entregue un análisis del comportamiento psicométrico de todos los ítems del examen, la toma de decisiones sobre su inclusión y/o exclusión; y, sobre todo, el modelo de calificación.

**SEGUNDA:** Asi mismo me permito complementar la reclamación de fecha 28 de junio de 2022, y solicito a quien corresponda declare la nulidad de toda la actuación administrativa, de la convocatoria N° 2149 del ICBF 2021, pese de haberse publicado el acto administrativo de trámite contentivo de los resultados de la misma, teniéndose en cuenta todas las irregularidades señaladas en el presente escrito ateniéndose a la elaboración y evaluación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales; a la limitación de tiempo, restricción y reserva para el acceso integral de las pruebas como tal; a la continuidad del concurso pasando por alto las restricciones indicadas por el gobierno relacionadas a la finalización de la emergencia sanitaria causada por el covid – 19.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Constitución Nacional
- 2.- Ley 1437 de 2011
- 4.- Acuerdo N° 2081 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3.- Lineamientos Jurisprudenciales, indicados en la Sentencia T – 682 del dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), de la Corte Constitucional, Auto distinguido

con la radicación N° 1385-2021 de fecha 06 de junio de 2022, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [Heidi.23@hotmail.es](mailto:Heidi.23@hotmail.es), o a través de la plataforma SIMO.

Atentamente,



HEIDI MILENA DUQUE AMAYA

C.C. N° 65.634.708

OPEC N° 166312

PROCESO DE SELECCIÓN N° 2149 DE 2021 (ICBF)



Bogotá, 29 de julio de 2022

Aspirante

**HEIDI MILENA DUQUE AMAYA**

ID Inscripción **441814635**

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales  
Radicado de Entrada CNSC No.: **5128411900**  
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

### **I. Competencia para atender la reclamación**

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley*”.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos*”.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF*”.

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

## II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora HEIDI MILENA DUQUE AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65634708, mediante ID 441814635, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- ***Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.***
  - *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

#### **“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

*Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

#### **(...) “ 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),*

*con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

*En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.*

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.*

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en

diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Respecto a su solicitud de acceso a la prueba a través del aplicativo SIMO, es pertinente indicar que, el acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, ASISTIÓ a dicha jornada.

## **PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES**

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado sobre: “...la asignación de un puntaje superior al publicado el día 22 de junio del año en curso ...”, hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde **0** hasta **100**. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

*P = Puntuación obtenida por el aspirante.*

*$\sum A_j$  = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.*

*T<sub>j</sub> = Total de ítems válidos de la prueba.*

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{68}{120} \times 100 = 56,66$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **56,66** y por tanto **No Continúa en concurso**

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor  $\sum A_j$  por 1.

Por otra parte, es de aclararle que, los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, fueron publicados únicamente a quienes superaron el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO**” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, toda vez que la misma es de carácter eliminatoria. Lo anterior según lo estipulado en el numeral 4.3 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y como reza en el numeral 17 de la guía de orientación de pruebas escritas.

### 4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

(...)

*Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, serán publicados únicamente a quienes alcancen el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre **Competencias Funcionales, que es eliminatoria.**”*

Ahora bien, respecto al complemento de la reclamación realizado por la aspirante la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso de selección procede a dar respuesta a las peticiones realizadas por la aspirante de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud hecha por la aspirante donde indica que “...los criterios técnicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la estructuración del examen para el cargo que aspiro...” Es preciso indicar que: Las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se elaboraron para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021). Para el diseño se tuvo en cuenta la naturaleza de los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005, así:

**Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

**Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo, procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

**Nivel Asistencial:** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, se ha utilizado el término “Ejes Temáticos,” como las dimensiones o indicadores de las Competencias Funcionales y Comportamentales, alrededor de los cuales se elaboraron los casos y enunciados, que conformaron finalmente los instrumentos de evaluación.

Tal como se citó en el apartado anterior la CNSC y el ICBF, realizaron el levantamiento de dimensiones e indicadores y entregaron a la Universidad de Pamplona, el listado de conocimientos generales, específicos, habilidades generales y específicas, capacidades generales y específicas y finalmente comportamentales comunes y comportamentales de nivel

sobre los cuales versaron los casos y enunciados de las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, como se puede ver gráficamente en la tabla anexa.

<b>EJES TEMATICOS</b>
Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Servicio Público de Bienestar Familiar
Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)
Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano
Reglas generales de manejo de recursos públicos
Atención selectiva
Identificar problemas y oportunidades
Planificación y programación
Razonamiento categorial (análisis - síntesis)
Resolución de problemas
Interpretación
Monitoreo
Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios
Argumentación
Lectura crítica

El insumo base sobre el cual se elaboraron los indicadores fue la OPEC de los empleos convocados y descritos en SIMO, es decir que corresponde a lo definido para cada empleo en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Entidad, donde se tiene la descripción del contenido funcional de cada empleo y los conocimientos esenciales, que requerirá aplicar el futuro servidor público para desempeñar exitosamente las funciones inherentes al empleo por el cual está concursando.

La estructura de cada prueba se elaboró presentando las dimensiones e indicadores de los diferentes componentes y subcomponentes a evaluar en la Prueba de Competencias Funcionales para cada nivel jerárquico (Profesional, Técnico y Asistencial).

La información de las diferentes matrices de la Prueba, fue analizada por la Universidad con el apoyo de un grupo de profesionales expertos, que realizaron una revisión y comparación con la descripción del perfil de cada uno de los empleos convocados, de acuerdo con la información contenida en el Manual de Funciones de la Entidad.



Este grupo de expertos a través de las mesas de trabajo, reportaban si encontraban incongruencias entre las dimensiones e indicadores y la descripción del empleo en el Manual de Funciones de la Entidad y lo registraban en un informe. También identificaban si existía información desactualizada o incongruente entre los Ejes Temáticos y los empleos ofertados. De la misma manera verificaron la agrupación de los Ejes Temáticos, para unificar criterios entre ejes y hallar similitudes. Tras la verificación finalmente se consolidó la matriz de estructuras de las pruebas y a esto se le denomina matriz de pruebas definitivas.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la aspirante en donde manifiesta “...Se entregue un análisis del comportamiento psicométrico de todos los ítems del examen, la toma de decisiones sobre su inclusión y/o exclusión; y, sobre todo, el modelo de calificación...” Es preciso recalcar que: Los análisis de ítems permiten reconocer aquellos ítems que pueden estar disminuyendo las características psicométricas de la prueba en detrimento de una evaluación más acertada y justa. Cabe aclarar que los siguientes procedimientos se aplicaron agrupando por forma de prueba y las decisiones que se tomaron sobre esta afectaron la calificación de todos los empleos que hayan aplicado las formas de prueba en cuestión.

Es necesario aclarar que, cada resultado obtenido de los que se enunciarán a continuación debe verse en contexto y no por separado; siendo así que, un resultado bajo en uno solo de los estadísticos procesados no implica inmediatamente la eliminación de un ítem en específico. Finalmente, los estadísticos a continuación, solamente son pertinentes cuando un ítem se encuentre en una forma de prueba con 30 o más evaluados, de otro modo, los resultados cuantitativos serán meramente informativos y no repercutirán en decisiones de eliminación de los ítems en cuestión.

### **Análisis de confiabilidad de la prueba**

La confiabilidad de un test es la propiedad de medir con la mayor precisión posible un atributo determinado; es decir, que los resultados arrojados por un instrumento de medida tengan el menor error posible.

El término de confiabilidad también hace referencia al de consistencia, pues si las medidas son precisas, serán las mismas si se utiliza el mismo instrumento para medir el mismo atributo.

Si bien según la Teoría Clásica de los Test (TCT) se contemplan distintas metodologías para capturar evidencia de la presencia o ausencia de la confiabilidad de un instrumento, por características de la prueba, como por ejemplo que son de único uso, la confiabilidad de la prueba se evaluará mediante metodologías de evaluación de la consistencia interna de la misma, que hace alusión a la estabilidad de los resultados arrojados por los ítems que conforman la prueba, lo que es posible capturar por medio de la covarianza de los ítems que conforman una escala para un constructo determinado.

### **Análisis de discriminación**

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Busca determinar qué tan relacionado se encuentra el resultado de un ítem con el resultado del grupo al cual hace parte (indicador o forma de prueba), logrando así discernir si el reactivo es capaz de distinguir aquellos aspirantes de peor y mejor desempeño con precisión.

### **Análisis de dificultad**

La dificultad es la proporción de personas que respondieron acertadamente el ítem sobre el total de personas que presentaron el mismo. Los resultados del cociente de dificultad van desde 0 hasta 100, y se entiende en términos del porcentaje de respuestas correctas, bajo el supuesto de que no se haya contestado de manera azarosa.

Como conclusión, todos los ítems que fueron válidos en la forma de prueba que le fue aplicada, lo son debido a que sus resultados psicométricos se encuentran dentro de parámetros óptimos y previamente establecidos. Aquellos que se encontraban fuera de dichos parámetros, fueron eliminados para garantizar una medición más justa, confiable y válida, como requiere una evaluación para proveer por mérito empleos de carrera administrativa en el Estado colombiano.

Por otra parte, en cuanto a las apreciaciones hechas por la aspirante donde evidencia errores en relación de las preguntas con el manual de funciones es prudente aclarar que:

La Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria en referencia, informa que, los Ejes Temáticos, sub temas o contenidos de los mismos, fueron definidos por la entidad (ICBF), con el acompañamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los cuales fueron entregados, socializados y aprobados por esta alma mater en mesas de trabajo realizadas entre las tres entidades, encontrándose que cada ítem contiene relación con los ejes temáticos publicados a los aspirantes en la página web de la CNSC. Asimismo, su enunciado y contenido son claros, precisos y contienen una opción de respuesta verdadera. Así las cosas, el operador no puede sino ceñirse a tomar como base con su grupo de expertos, las temáticas para la construcción de pruebas Funcionales y Comportamentales. Lo anterior con el fin de garantizar a todos los aspirantes inscritos dentro del proceso de selección 2149 de 2021 - ICBF, el principio de legalidad, transparencia y sobre todo el Derecho a la igualdad de los mismos.

Es importante mencionar que los temas publicados en los ejes Temáticos no solo deben basarse en las actividades que desempeñan los funcionarios de la entidad, pues este, es un proceso de selección abierto y de ascenso de méritos y construir preguntas cerradas sobre temas que solo conozcan los titulares de los cargos conllevaría a la vulneración al principio de mérito, legalidad, imparcialidad, igualdad, además del Derecho fundamental al acceso a cargos públicos de los aspirantes que no se encuentran vínculos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Cabe recalcar que la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del proceso de selección, que

siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dicha entidad.

Con base a lo anterior, no es posible acceder a sus pretensiones, toda vez que, la Universidad de Pamplona analizó el comportamiento y ajuste del enunciado y la población frente al instrumento empleado el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis se realizó teniendo en cuenta todos los controles previos, donde se evidencio que fue correctamente construido y validado en taller con los expertos temáticos y metodológicos indicados, y adicionalmente presentó un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó y por lo tanto NO fue eliminado de la calificación.

Adicionalmente estos ítems están acordes con las funciones propias de los aspirantes según funciones de la OPEC, a saber, participar en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.

A lo anterior se concluye que los ítems cumplen con los criterios técnicos establecidos dentro del proceso de selección


#### **IV. Decisión**

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.


Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

  
**NUBIA GARZÓN LANCHEROS**

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: Ana M. 

Aprobó: Orlando R. 